

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE
LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
TUTELA No. 11001310502920200244-00**

ACCIONANTE: **MIRIAM GASPAR FALLA c.c. No. 26.641.001**

ACCIONADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

FECHA: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

La señora **MIRIAM GASPAR FALLA** c.c. No. 26.641.001, presento Acción de Tutela en nombre propio contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que dicha entidad le ha transgredido su vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso en conexidad con el mínimo vital.

HECHOS

Manifiesta la accionante que: *“Presente derecho de petición de indemnización por reparación administrativa ante La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y hasta el día de hoy no me ha brindado respuesta. Es de aclarar que en la solicitud se dejó constado lo siguiente:*

“En primera medida indico que soy víctima del Conflicto Armado, de esta Forma solicito que se me haga el desembolso del 50% del restante del pago de la reparación administrativa por la desaparición forzada de mi hijo ALVARO VARGAS GASPAR, y hasta el día de hoy la Unidad para las Víctimas no me han indicado el pago de la indemnización administrativa y ya había suministrado la información relacionada para el pago, asimismo también se dejó constancia del certificado de discapacidad a causa de mi enfermedad la cual se anexa en la presente solicitud y por lo cual hago parte de la población en extrema vulnerabilidad y cumpla con el artículo 4 de la Resolución 1049, y esta sumado a que soy un adulto mayor de 65 años de edad, que vivo en extrema vulnerabilidad, no tengo un empleo digno.”

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que Ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los Derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual se refiere **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en los siguientes términos:

*“Con el objeto de dar contestación a la Acción de Tutela instaurada por **MIRIAM GASPAR FALLA**, relacionada con la entrega de la indemnización administrativa por por el hecho victimizante de **Desaparición forzada**, en la persona de **ALVARO VARGAS GASPAS**, incluido como víctima directa bajo radicado **178825**, en el marco del Decreto **1290 de 2008**, resulta pertinente informar al despacho, que la Unidad para las Víctimas, mediante **Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019**, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso de **MIRIAM GASPAS FALLA** a la luz de este precepto normativo, se evidencia que **NO** se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, a más de esto, al consultar en nuestros registros se observa que no inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa.*

Pon tanto, es necesario efectuar la documentación completa del caso, garantizando de esta manera el lleno de los requisitos para la proyección de una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida indemnizatoria. En este sentido, se requiere acopiar todos los documentos necesarios del caso. Por tanto, la Entidad invitó al accionante a comunicarse a través de los diferentes canales de contacto para orientarle acerca de la forma de allegar la documentación relacionada en la comunicación que resolvió la petición incoada, siendo los documentos necesarios de acuerdo con el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, por el cual se encuentra incluida la víctima directa.

*Adicionalmente una vez revisado el caso se evidencia que existe una novedad respecto al documento de la víctima directa, ya que aparece en el sistema de información de la Entidad como indocumentado, por tal razón es necesario que, se aporte una fotocopia del documento de identidad del señor **ALVARO VARGAS GASPAS**, al momento de ocurrencia del hecho victimizante.*

Finalmente, en relación a la solicitud de certificación de inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas RUV, esta fue enviada como adjunta a la comunicación que resolvió la de petición incoada.

Ciertamente, el respeto al derecho de petición, reclamado por esta vía judicial, está acreditado, como ya se dijo, al observarse por esta Entidad, además de los preceptos legales, los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional¹ y que pretende, de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades. Esto está demostrado, inequívocamente, en el presente asunto, toda vez que ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna².

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales específicamente el de petición, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **MIRIAM GASPAS FALLA**.*

3.1. PROCEDIMIENTO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

¹ Sentencias T-377 de 2000 y T-1089 de 2001.

² Cfr. Sentencia T-048 de 2016

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.**

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019³ y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”⁴.

3.2. PARTICIPACIÓN CONJUNTA

En primer lugar es necesario aclarar que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por consiguiente, se debe tener en cuenta señor Juez que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas “Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el

³ “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

seguimiento de su situación o la de su hogar”. Particularmente para este caso el derecho a la reparación integral pues, en todo caso, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

3.3. SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁵, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”⁶.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”⁷.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”⁸, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

2. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por **MIRIAM GASPAR FALLA** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ *Ibíd.*

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante **MIRIAM GASPAS FALLA** c.c. No. 26.641.001, presentó Acción de Tutela en nombre propio **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se ampare su derecho fundamental de petición de fecha 6 de junio de 2020 radicado **5013357**; y conforme a ello, se ordene a la accionada resolver de fondo su petición, en la cual solicita se le informe fecha desembolso del 50% del restante del pago de la reparación administrativa por el desaparición forzada de mi hijo ALVARO VARGAS GASPAS, se le actualice el RUV, Con los documentos aportados se actualice la información del RUV; Que luego de actualizado la información del RUV se me expida la certificación de mi grupo familiar ya actualizada, explicando si queda alguna inconsistencia o incongruencia en los datos de mi núcleo familiar, esto con el fin de que se existe alguna novedad pueda ser resuelta en el instante para poder acceder al pago definitivo de la indemnización.

Refiere la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-169/19, sobre el proceso de registro único de víctimas y otros aspectos relacionados, para población vulnerable, lo siguiente:

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia^[70].

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: *i)* por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; *ii)* por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, *iii)* cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis^[71].

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”^[72]

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,^[73] salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”^[74]. En sede de revisión, el acaecimiento del hecho superado no inhibe un pronunciamiento de fondo. La Corte puede resolver si hubo o no la vulneración

que dio origen al asunto bajo examen,^[75] con el propósito de “condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición”, a través de la corrección de los fallos judiciales y el llamado de atención sobre la discordancia de la situación que originó la tutela con el ordenamiento constitucional. ^[76]”

Conforme la Jurisprudencia en cita y las documentales allegadas por la accionada, evidencia el Despacho que se resolvió de fondo la solicitud de la accionante, en el sentido de indicarle el estado y actualización en que se encuentra su registro RUV, aunado a ello, precisar las documentales que hacen falta para concluir su proceso de reconocimiento de la indemnización, comunicación que con fecha 19 de agosto de 2020 fue remitida al correo electrónico LLVICTIMASBOGOTA@GMAIL.COM, citado por la demandante para tal efecto.

Comunicaciones estas que considera el Despacho cumple con el objeto del derecho de petición, pues resuelve de fondo la solicitud de información elevada por la accionante.

En ese orden de ideas, y como quiera que la vulneración del derecho invocado que dio origen a la presente acción de tutela, ha sido resuelta de fondo por la accionada, se negara por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MIRIAM GASPAR FALLA** c.c. No. 26.641.001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación, adjuntando a la accionante, copia de las comunicaciones y sus anexos allegados por la accionada.

Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO